



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación en telegrama circular número 80 del día 24 del actual, me dice lo siguiente:

Siendo interesante conocer al Ministerio de Instrucción Pública el número de Becas y su cuantía concedida por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a contar del 14 de Abril del pasado año, me permito rogarle a nombre de dicho Ministerio, la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la oportuna circular con objeto de que pueda ser rápidamente atendida por la Diputación y Ayuntamientos de la misma, significándole en evitación de trámites que los datos deben cursarse directamente al Ministerio de Instrucción Pública, Comité Superior de Selección de Alumnos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Corporaciones interesadas.

Cáceres, 26 de Septiembre de 1932.—El Gobernador civil, Carlos Dafonte Sánchez.

4732

En la «Gaceta de Madrid», número 265, correspondiente al día 21 de Septiembre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

Base 1.ª

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid». Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongán de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquella. El Instituto tendrá una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.ª

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la Constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido

por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Positos constituidos en Federación se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este sólo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condicio-

nes que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas Rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, apareciera o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamien-

to a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que les pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquellos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén floxeadas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas

e) Dehesa de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se derivan de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los

terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

(Se continuará).

4643

En la «Gaceta de Madrid», número 266, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1932, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño en propiedad por las respectivas Corporaciones, los solicitantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Septiembre de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Cáceres: Aldeacentenera, D. Angel Murillo Sánchez, Secretario de Torrecillas de la Tiesa; Aldehuela de Jerte, D. Fidel A. Blázquez Fernández, caso cuarto; Casillas de Coria, D. Pascual Martín González, Secretario de Valdehúncar; Sierra de Fuentes, D. Miguel Barrero Jiménez, ex Secretario de Alcuéscar.

Idem de Badajoz: Alange (segundo nombramiento), D. José Paredes Cañamero, Secretario de Arroyomolinos de Montánchez (Cáceres); Bodonal de la Sierra, D. Eugenio García Molina, Secretario de Villar del Rey; Fuenlabrada de los Montes, D. Emilio Álvarez Álvarez, Secretario de La Pesga (Cáceres); Medellín, D. Agustín Brago Gallego, Secretario de Talarrubias; Mengabril, D. Victoriano Jiménez Alvarado, Secretario de Corte de Pelas.

4663

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

Cáceres

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por D. Fidel A. Blázquez Hernández, interponiendo recurso Contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Arroyomolinos de la Vera de 26 de Julio y 27 de Agosto de 1931, por lo que se acordó suspender al recurrente del cargo de Secretario de dicha Corporación de empleo y sueldo, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres a 16 de Septiembre de 1932.—El Secretario, Rafael Ortiz.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Lecea.

4607

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por D. Domingo Regidor Simón, interponiendo recurso Contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Baños de Montemayor de 7 de Abril de 1924, que lo destituyó del cargo de Secretario, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres a 16 de Septiembre de 1932.—El Secretario, Rafael Ortiz.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Lecea.

4608

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE CÁCERES

FOMENTO — AGUAS

D. Manuel Regidor Sánchez, ha presentando instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para derivar 500 litros de agua por segundo, del río Ambrot, con destino a usos industriales en término municipal de Hervás, de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente, por el plazo de treinta días, que empezará a contarse, a partir de la fecha del siguiente día, de la inserción de esta anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Jefatura de Obras Públicas y en la Alcaldía del referido pueblo de Hervás, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en la División Hidráulica del Tajo, sita en Madrid, Fuencarral, 80, para cuantos deseen examinarlos.

Cáceres, 23 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, José M.ª Nocetti.

NOTA — EXTRACTO

El caudal solicitado es de 500 litros por segundo y su destino el de producción de energía. Las propuestas son una presa de toma, un canal derivación, un depósito de carga, pozos de caída, casa de máquinas y canal de desagüe.

La presa de toma ha de establecerse en el río Ambrot, en término de Hervás; treinta metros aguas, abajo del molino, propiedad de los vecinos de Aldeanueva del Camino, D. Emérito Paniagua y D. Amadeo Contador, se proyecta construirla de mampostería hidráulica con una longitud en la coronación de 15 metros y una altura de 0'50 metros sobre el lecho del río.

Arrancando de esta presa de toma, se construirá un canal revestido en sus paredes con mampostería hidráulica, que desarrollándose por la margen izquierda del río Ambrot, en una longitud de 2'5'53 metros, conducirá las aguas hasta el depósito de carga y pozos de caída. La sección rectangular del canal será 2'00 x 1'00 metros; la altura de la lámina de agua será de 0'50 metros y la pendiente 0'001.

Del depósito de carga de 7,00 x 3'00 metros, arrancarán los dos pozos de caída que terminan en la casa de máquinas, edificio de planta rectangular de 15'50 x 7'40 metros, donde ha de instalarse la rueda hidráulica y maquinaria propia del molino.

A la salida de la casa de máquinas se reintegrará el agua al cauce del río por su correspondiente canal de desagüe de 20 metros de longitud.

El salto total que se pretende utilizar es de 4'50 metros.

Las obras del aprovechamiento solicitado han de construirse todas en el término de Hervás.

Madrid, 20 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Tajo, Francisco Benavides.

4675

OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA de CÁCERES

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. José Zapata Castañón, vecino de Jaraiz de la Vera, en nombre propio y de todos los demás partícipes de la dehesa denominada «Bobadilla», en término de Jaraiz, solicitando autorización para derivar 80 litros de agua por segundo del río Tíetar para riego de la citada finca, en el cual se han cumplido todos los requisitos reglamentarios.

RESULTANDO, que presentada ante este G.º bierno civil por el peticionario la correspondiente instancia y nota en solicitud de referido aprovechamiento, se publica el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, abriendo un plazo de treinta días para que el solicitante presentara su proyecto en la División Hidráulica del Tajo, en la que asimismo se admitirían otros proyectos en competencia o que fueran incompatibles con él, dentro de cuyo plazo el peticionario presentó el suyo y que sirve de base a este expediente sin que se presentara durante el mismo ningún otro.

RESULTANDO, que abierto el período de información pública no se presentó durante el mismo reclamación alguna contra el proyecto de referencia.

RESULTANDO, que remitido el expediente a informe de la Sección Agronómica de la provincia, lo informa en sentido favorable a la petición.

RESULTANDO, que efectuada la confrontación del referido proyecto por la División Hidráulica del Tajo, el Jefe de la misma propone las condiciones con que ésta puede concederse.

RESULTANDO, que sometido el expediente a informe de la Comisión de Sanidad y Abogacía del Estado, ambos organismos lo emiten en sentido favorable a la petición, si bien hace constar la Comisión que por estar emplazada la finca en zona palúdica deben tenerse en cuenta las prescripciones del Reglamento de 13 de Diciembre de 1924.

CONSIDERANDO, que la facultad de otorgar estas concesiones corresponde según la Ley de 20 de Mayo último a los Jefes de Obras Públicas de las respectivas provincias.

Vista la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1883 y demás disposiciones complementarias.

Esta Jefatura acuerda conceder

a D. José Zapata Castañón, para él y todos los demás propietarios de la dehesa «Bobadilla», la autorización solicitada siempre que dé cumplimiento lo que a continuación se indica:

1.ª Se otorga a D. José Zapata Castañón, como representante de los propietarios de la dehesa «Bobadilla», autorización para el aprovechamiento de OCHENTA litros por segundo de agua del río Tíetar, con destino al riego de ochenta hectáreas de terreno de la citada finca, en término municipal de Jaraiz de la Vera, provincia de Cáceres. Se concede también los terrenos de dominio público en la margen del río necesarios para las obras de toma.

2.ª Las obras que se legalizan por esta concesión, se han ejecutado con arreglo al proyecto base de la petición que es el firmado por el Ingeniero de Caminos, D. Cástor Gómez Clemente en 28 de Junio de 1929, con las siguientes modificaciones: la altura del borde superior de la torre sobre el suelo es de 7'85 metros, y el desnivel entre el terreno en la base de la torre y la solera del depósito distribuidor es de 4'16 metros y por tanto el borde superior de la torre está 3'69 metros más alto que el fondo del depósito regulador. El punto de toma está a ochenta metros aguas abajo de la linde de la finca de que se trata con la dehesa del Salobral.

3.ª Caso de variarse las características de la conducción, desde la toma al depósito distribuidor, bien sea la altura de la torre o el diámetro de la tubería, la administración podrá obligar al concesionario a construir un módulo que limite el gasto al caudal concedido de ochenta litros por segundo y el concesionario tendrá la obligación de presentar el oportuno proyecto a la aprobación de la División Hidráulica del Tajo.

4.ª El concesionario deberá dar cuenta a la División Hidráulica del Tajo cuando las obras estén en condiciones de ser recibidas y entregar en la misma en un plazo de dos meses, contados desde el día del otorgamiento, un ejemplar del proyecto aprobado debidamente autorizado por la Autoridad que otorgue la concesión a los efectos de inspección y vigilancia de las obras y su explotación.

5.ª Queda autorizada la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo para aprobar si lo estima procedente.

a) El proyecto de módulo a que se refiere la condición 3.ª

b) Las modificaciones del proyecto que el peticionario pueda presentar y que por su escasa importancia, no alteren ni la esencia del proyecto ni las condiciones de esta concesión.

c) El acta de recepción de las obras si éstas resultaran ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado y a las buenas reglas de la construcción.

6.ª No podrá comenzar el uso del aprovechamiento sin que haya precedido la aprobación del acta de recepción de las obras de que habla la condición anterior.

7.ª La ejecución y conservación de las obras y su aprovechamiento quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Tajo, obligándose al concesionario a permitir en todo tiempo la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere la presente concesión a los funcionarios de aquélla, con ob-

jecto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

8.ª Todos los gastos que originen dicha inspección y vigilancia, así como los motivados por confrontaciones, informes, reconocimientos, aprobaciones, etc., serán de cuenta del concesionario con sujeción a los tipos y reglas que rijan en la fecha en que se originen.

9.ª El agua, objeto de esta concesión, no podrá dedicarse a otros usos o destinos que el marcado en la condición primera, para el cual precisamente se concede a menos de recaer la debida autorización oficial para ello.

10. El riego quedará establecido por completo en el término de dos años, a contar de la fecha de aprobación del acta de recepción de las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, se entenderá reducido desde luego en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo en consecuencia con que esta reducción y a costa del concesionario.

11. Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen este aprovechamiento y evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a la Ley de Aguas vigente, a las disposiciones generales y especiales que hoy rigen y le sean aplicables, y a las que se dicten en lo sucesivo.

13. El concesionario está obligado a observar todas las disposiciones vigentes sobre contrato de trabajo y demás cuestiones de carácter social. Igualmente deberá cumplir lo prescrito en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional.

14. El concesionario deberá presentar el resguardo del depósito, en la Caja del Estado del 3 por 100 del valor de las obras proyectadas en terreno de dominio público y a disposición de la autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada su explotación, si procede, o quedará como propiedad del Estado si se caducara la concesión.

15. El concesionario quedará obligado a quitar la estacada de pilotes y fajinas realizada para encauzar el agua hacia la toma, en el plazo de quince días, si la administración así lo ordena.

16. Esta concesión caducará:

a) Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

b) En los casos y términos expresados en las vigentes Leyes, de agua y general de obras públicas para las de su naturaleza.

c) Si se cede o vende el agua concedida o se le da uso distinto del marcado.

d) Por el no uso durante veinte años.

e) Si el concesionario transfiriere sus derechos sin la debida autorización oficial.

17. El concesionario queda obligado a dar cuenta por escrito en el plazo de quince días, contados desde la notificación de esta concesión, de haber recibido las condiciones anteriores, así como a prestar su conformidad a las mismas, debiendo igualmente remitir una póliza de 150 pesetas para el reintegro de la concesión según determina el ar-

título 84 de la Ley del Timbre del Estado. Contra esta resolución podrá entablar recurso de alzada ante la Superioridad en el mismo plazo.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas.—José M.^a Nocetti.

4676

JUZGADOS

MADRID

Edicto

Don Angel de la Guardia y Pi, Juez municipal en funciones de Primera Instancia número diez y ocho de los de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Andrés Prado Amatriain, se anuncia la venta en pública y primera subasta de las siguientes fincas:

Primera. Una tierra en término de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, al sitio de la Acotada, de cabida sesenta y una fanegas, equivalentes a treinta y nueve hectáreas, veintiocho áreas y cuarenta centiáreas. Linda en la actualidad por Saliente, Mediodía y Poniente, con tierras de D.^a Encarnación, D.^a Micaela Florencia y Doña Tomasa Marina Peñaranda y al Norte, la de D. Antonio Estevez, hoy de D. Jerónimo Llinas.

Segundo. Otra suerte de tierra en el mismo término que la anterior, al sitio de las Costeras, de cabida ciento doce fanegas de marco real, equivalentes a setenta y dos hectáreas, doce áreas y treinta y una centiáreas. Linda por norte y Este, con tierra de D. Antonio Rojas, hoy sus herederos; Sur Arroyo de Canito; Oeste, camino que dirige de las Costeras a la Acotada.

Tercero. Otra tierra en el mismo término que las anteriores, al sitio de la Acotada o Entre Arroyos, de cabida ciento ochenta y cuatro fanegas, equivalentes a ciento diez y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas. Linda el predio por Saliente, con dehesa de Cotadillo y finca de D. Telesforo Cid de Rivero, hoy sus herederos; Mediodía, con otra de Aquilino Valle; al Poniente, con D. Jerónimo Llinas, y al Norte, con Eleuterio Peñaranda.

Cuarta. Otra suerte de tierra en el mismo término que las anteriores, al sitio de Burreros, de cabida cuarenta y seis fanegas equivalentes a veintinueve hectáreas, sesenta y dos áreas y veinte centiáreas; y linda por Saliente y Poniente, con tierra de D.^a Pilar Rojas; Mediodía, la misma señora, y por Norte, con regato de Canito.

Quinta. Y otra suerte de tierra en el mismo término que las ante-

riores, al sitio de Burreros, de cabida doce fanegas, equivalentes a siete hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta centiáreas. Linda por Saliente y Norte, con tierras de Don Francisco Peñaranda, y Mediodía y Poniente, con tierra de Doña Pilar Rojas.

Para cuyo acto, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado de Primera Instancia, número diez y ocho, de Madrid, y en el de igual clase de Valencia de Alcántara, se ha señalado el día veintiséis de Octubre próximo a las once de su mañana y se previene:

Que servirán de tipo para esta primera subasta las cantidades siguientes: veinte mil pesetas en cuanto a la primera finca; treinta y seis mil pesetas por la segunda; sesenta mil pesetas respecto a la tercera; quince mil pesetas por la cuarta, y tres mil pesetas en cuanto a la quinta.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de los expresados tipos, cuyas cantidades serán devueltas acto continuo del remate, excepto la que corresponda el mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley determina.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los referidos tipos.

Que si resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación ante este Juzgado entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del registro, se harán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos sin derechos a exigir ningunos otros.

Que los cargos y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Angel de la Guardia.—El Secretario, Emilio Gutiérrez.

4749

VALDELACASA DE TAJO

Edicto

D. José Jarillo Jarillo, Juez municipal de Valdelacasa de Tajo (Cáceres).

Hago saber: Que en este Juzgado se encuentra vacante la plaza de

Secretario suplente, y por orden de la Superioridad, se anuncia para su provisión en propiedad por turno libre, por término de quince días, a contar desde que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y disposiciones complementarias; pudiendo los aspirantes presentar sus instancias documentadas durante expresado plazo en este Juzgado, haciéndose constar que el agraciado sólo percibirá los derechos de Arancel.

Valdelacasa de Tajo a 20 de Septiembre 1932.—El Juez municipal, José J. Jarillo. 4588

CUACOS

Edicto

D. José Alarcón Casado, Juez municipal de esta villa de Cuacos, provincia de Cáceres, partido judicial de Jarandilla.

Hago saber: Que cumpliendo órdenes de la Superioridad, por el presente se anuncia la vacante de Secretario suplente, de este Juzgado municipal en turno primero de traslación en la forma prevenida en el artículo 5 del R. D. de 29 de Noviembre de 1920 y R. O. del Ministerio de Justicia de 14 de Julio de 1930, por el término de treinta días, puedan acudir los concursantes ante el señor Juez de Instrucción del partido con los documentos necesarios para solicitar la vacante.

Este pueblo consta de 1.522 habitantes y el Secretario sólo percibirá los derechos de Arancel en los casos que actúe.

Cuacos, 19 de Septiembre de 1932.—El Juez, José Alarcón.—El Secretario, Pedro Flores Hoyos. 4589

CABRERO

D. Tomás Fernández Pérez, Juez municipal de Cabrero.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario, propietario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provisión a concurso libre, para que los aspirantes a desempeñar dichos cargos, puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al que aparezca este edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que este término consta de 609 habitantes y el agraciado sólo percibirá como retribución los derechos de Arancel.

Cabrero, 16 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Tomás Fernández.

4575

CABEZABELLOSA

Edicto

D. Julián González Montero, Juez municipal de Cabezaabellosa.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión en propiedad por segunda vez y en concurso libre por el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que aspiren a cubrir dichas plazas, podrán presentar sus instancias documentadas en el plazo indicado.

Haciendo saber que en este Juzgado sólo se cobran los derechos de Arancel.

Cabezaabellosa a 17 de Septiembre de 1932.—El Juez municipal, Julián González.

4561

ALCALDIAS

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Lista cobratoria de contribución rústica

Formada la de este término municipal para el ejercicio corriente, comprensiva de los contribuyentes que en cumplimiento de la Ley de 4 de Mayo último, presentaron las declaraciones de las fincas deficientemente gravadas, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, durante los cuales podrán aducirse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Arroyomolino de la Vera, 14 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Domingo Campos.

4550

CORIA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Inspector Municipal Veterinario por dimisión del que la venía desempeñando en propiedad, dotada con el sueldo anual de 2.350 pesetas, se anuncia su provisión interinamente hasta tanto sea cubierta en propiedad mediante concurso.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Coria, 17 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Arterio Mateos.

5562

Cáceres

TIP, JIMÉNEZ, SUCESOR M. SOLANO

19—Portal Llano—19